

**Ejecutivo de BANCOLOMBIA vs ZULLY XIMENA VARGAS MORA -
Radicado 2021-00046-00**

Fernando Correa Echeverri <correafernando@hotmail.com>

Mié 26/01/2022 4:39 PM

Para:

- Juzgado 01 Civil Circuito - San Andres - San Andres <j01cctosaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San Andrés, Isla, 26 de enero de 2022

SEÑOR

**JUEZ 1.º CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, ISLA
CIUDAD**

- Referencia: Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de **BANCOLOMBIA** contra **ZULLY XIMENA VARGAS MORA**.
- Radicado: 2021 – 00046-00.
- **Medidas Cautelares.**

Como apoderado de la parte ejecutante, respetuosa y comedidamente, frente a su auto de enero 14 de 2022, con fundamento en el artículo 321.8 del CGP interpongo recurso de **apelación** para ante su superior funcional, solicitando del Honorable Tribunal Superior revocar el auto apelado y en su lugar ordenar el decreto de la cautela deprecada.

Sustentación del recurso ante el juez que dictó la providencia

Cumpliendo con el mandato del numeral 3.º del artículo 322 *ibidem* procedo a expresar las razones de nuestra inconformidad con la providencia apelada.

Para denegar lo pedido el funcionario *a quó*, en síntesis, considera que como las cautelas decretadas por auto de julio 19 de 2021 *no se encuentran “consumadas” en su totalidad*, pues no todas las entidades bancarias han dado respuesta a las comunicaciones que se les remitieron respecto de las medidas, no se sabe a ciencia cierta, si en dichos bancos, la ejecutada posea cuentas que pudieran contener el caudal de dinero establecidos como límite de las cautelas.

Si bien es cierto el hecho de que no ha habido respuesta a la orden judicial de embargo por parte de todos los destinatarios de la misma, es real y cierto que esa cautela **si se consumó** y no es menos cierto que el Despacho tampoco verificó si en

la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, que es donde se cumplen este tipo de medidas conforme manda el numeral 10.º del artículo 593 obran dineros.

Es del caso recordar que si **con la recepción del oficio queda consumado el embargo (art. 593.10 CGP)** y si en este evento la secretaría los remitió vía email conforme el DL806/20 y controló —o debió controlar— su recepción por los destinatarios, esas las cautelas **quedaron consumadas** y si no obra en depósitos judiciales dineros por tal disposición, es claro que no es necesario esperar ninguna otra “consumación” como dice el auto apelado y resultaba procedente el decreto de la nueva medida cautelar.

La consumación de la cautela, como perfeccionamiento de esta, para esta especie de embargos (de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares) la da la misma norma, y se repite, es *la recepción del oficio* y no las circunstancias que indica el auto apelado.

Entonces, si el embargo de dineros en establecimientos bancarios quedó **consumado** con la recepción del oficio por sus destinatarios —hayan dado respuesta o no al mismo— y en depósitos judiciales no obran dineros por cuenta de este despacho y proceso, es claro que no existe obstáculo alguno para que el ejecutado, pueda solicitar sin hesitación alguna, nuevas medidas cautelares, por ejemplo, la que se denegó, en ejercicio del claro derecho sustantivo de persecución (*ius persequendi*)

Recuérdese que las cautelas se solicitan bajo gravedad de juramento y que se debe partir del presupuesto de que, en garantía de los derechos adquiridos, de acuerdo con las leyes civiles —artículo 58 de la Constitución Política—, por regla general, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros (artículo 2488 del Código Civil).

Pero en todo caso, así se aceptase en gracia de discusión la teoría del despacho *a quó* (y que prohíba una *sala* de decisión unipersonal del Tribunal, según afirmación del funcionario *a quó*), en todo caso la medida sí es procedente por cuanto el límite del embargo *a lo necesario* como posibilidad del juez al momento de decretarlos resulta relativa frente a situaciones como la presente, en que es claro, objetivamente, que una cautela decretada y *perfeccionada* hace más de 6 meses no produjo el resultado esperado.

Reiteramos la petición de que sea revocado el auto apelado y en su lugar, con fundamento en el artículo 593 # 4 del C. G. del Proceso, se decrete el **embargo del derecho de la opción de compra** que la ejecutada Zully Ximena Vargas Mora (CC

52521692) tiene **como Locataria en el contrato de Leasing Habitacional n.º 211367** celebrado entre ella y Leasing Bancolombia (Hoy Bancolombia).

Por tratarse de apelación de un auto (art. 326 CGP), de este escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 ib.

Del Sr Juez, atentamente,

FERNANDO CORREA ECHEVERRI

C.C. n.º. 71.631.548 de Medellín

T.P. n.º. 48.753 del C. S. de la J.